



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 13 de febrero del 2023, entre los clubes Real Racing Club de Santander SAD y CD Leganés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Marco Sangalli Fuentes**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Aritz Aldasoro Sarriegi**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

CD LEGANÉS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Jose Manuel Sanchez Guillen**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Daniel Raba Antolin**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Jose Manuel Arnaiz Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Yacine Qasmi**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Jorge Saenz De Miera Colmeiro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. Juego detenido o al margen (130.2)

Suspender por 2 partidos a **D. Yvan Latour Neyou Noupa**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del CLUB DEPORTIVO LEGANES SA.D. referida a la expulsión de que fue objeto su jugador D. IVAN LATOUR NEYOU NOUPA en el minuto 72 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 72, el jugador (16) Yvan Latour Neyou Noupa fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un cabezazo a un adversario con el juego detenido) al estimar que el citado jugador “en ningún momento da un cabezazo al adversario, pues lo que se produce es un contacto pecho contra pecho. El jugador simula y se puede apreciar como el rival antes de contacto agacha la cabeza. Digno de teatro”*

Para que la pretensión del club de *“dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja”* prosperase habría de encontrar cobertura normativa en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Esto es, habría de quedar acreditada la concurrencia de error material manifiesto que el club invoca. Una circunstancia que de haberse dado comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo, procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y*





Resolución de Competición

asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo





Resolución de Competición

se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes, que se corresponden con la versión descrita en aquella y que determinaron la decisión de expulsarle.

No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid. entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En conclusión, del examen de la prueba aportada por al procedimiento se desprende que la acción del juego en que participa el jugador expulsado resulta, como se ha dicho, plenamente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral. En efecto, dichas imágenes muestran como el jugador despliega la conducta que determina la decisión arbitral.

Ello, ya de por sí sólo, no permitiría, a la vista de lo expuesto en las líneas precedentes, hablar de la concurrencia de error material manifiesto en los términos que el mismo ha quedado asentado en la disciplina deportiva por los órganos que la ejercen, de lo que sea ha dado cumplida cuenta.

No es cierto, a juicio de este Comité, que, como sostiene el club alegante, su jugador “*en ningún momento da un cabezazo al adversario*” ni tampoco lo es que lo que se produzca “*es un contacto pecho a pecho*” ni que exista simulación por parte del jugador contrario. Las imágenes prueban la existencia de la conducta infractora en los términos descritos en el acta que descalifican de plano el pretendido error material manifiesto invocado, así como también la consideración de “Digno de teatro”, utilizado por el alegante y que ha de admitirse como integrante del derecho de defensa, pero que carece de sostén y justificación alguna, tanto como la reprochable conducta antideportiva desplegada por el jugador. Yvan Latour Neyou Noupa.

Así las cosas, ninguna duda ofrece a este órgano disciplinario de instancia que la misma debe incardinarse en el tipo infractor definido en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, considerando como sanción adecuada la de dos partidos de suspensión, habida cuenta de las circunstancias concurrentes de las que da cuenta el alegante.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

A. Desestimar las alegaciones formuladas por el CLUB DEPORTIVO LEGANES SAD y, en consecuencia.





Resolución de Competición

B. Confirmar la expulsión de D.Yvan Latour Neyou Noupa en el minuto 72, con los efectos disciplinarios previstos en el artículo 130.2 de suspensión de dos partidos.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

